

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 291 DE 2024 SENADO, 055 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 26 de agosto de 2024

Doctor
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República
E.S.M.

Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2024 – SENADO / 055 DE 2023 – CÁMARA “*Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*”.

Cordial saludo,

En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto la Ley 5 de 1992, me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2024 Senado - 055 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

WILSON NEBER ARIAS
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 291 DE 2024 – SENADO / No. 055 DE 2023 – CÁMARA “*Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*”.

En virtud de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 291 de 2024 – Senado “*Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*”.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley No. 291 de 2024 – Senado “*Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*” fue radicado el 28 de julio de 2023 por la Honorable Representante KATHERINE MIRANDA PEÑA ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1022 del miércoles 09 de agosto de 2023.

El proyecto de ley surtió su trámite en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes bajo la numeración 055/2023C. A su vez, la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1317 del 21 de septiembre de 2023, mientras que la ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1516 del 03 de noviembre de 2023.

El texto definitivo del proyecto de ley se publicó en la Gaceta del Congreso No. 567 del 10 de mayo de 2024, y luego de concluir su trámite en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes pasó a la Comisión Séptima del Senado bajo la numeración 291 de 2024 – Senado. De igual manera se precisa que a través de Oficio CSP-CD-0738-2024 del 22 de mayo 2024 se me notificó de mi designación como ponente.

El informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 903 de 17 de junio de 2024. En la Comisión Séptima del Senado el proyecto de ley fue aprobado el 13 de agosto de 2024, fecha en la cual se me asignó como ponente para el segundo debate.

<p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El proyecto de ley tiene como propósito aplicar la licencia de paternidad a la licencia de maternidad para extenderla a las madres de recién nacidos o hijos adoptados, cuyos padres hayan fallecido o padezcan una enfermedad grave, en procura del interés superior del menor. En atención a ésta finalidad la iniciativa legislativa propone modificar el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, que actualmente contempla lo concerniente a la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.</p> <p>En consecuencia, considerando que las licencias de maternidad y paternidad son prerrogativas a favor del menor, es imprescindible aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad.</p> <p>Lo anterior es primordial, considerando que no hay razón jurídica o fáctica que justifique la ausencia de este beneficio en favor del menor, quien, por alguna de las causales indicadas, no puede gozar del acompañamiento de su padre, por lo que su madre podría hacerlo en caso de ausencia o enfermedad grave del otro progenitor.</p> <p>En ese orden de ideas, hacer extensiva a las madres la prerrogativa señalada en la norma garantiza condiciones de igualdad, lo cual tendría ventajas tales como: I. Se reduciría la desigualdad entre hombres y mujeres generada por razones de sexo o género, II. Beneficia la salud física, mental y emocional de la familia, III. Protección real del Estado al derecho fundamental que tienen todos los menores recién nacidos y adoptados.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Se observa del proyecto de ley, concretamente de su acápite de justificación, que el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho fundamental de los niños y niñas a <i>“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”</i>. Esta disposición constitucional consagra igualmente la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizar su desarrollo armónico e integral.</p>	<p>Con base en dicha disposición constitucional, el presente proyecto de ley pretende modificar una disposición del Código Sustantivo del Trabajo y con ello configurar una situación jurídica que brindará protección y seguridad a los niños y niñas recién nacidos, así como aquellos niños y niñas adoptados.</p> <p>Esta última consideración obedece a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, <i>“tienen iguales derechos y deberes”</i>; y se ajusta igualmente al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencias como la C-543 de 2010. Esto encuentra consonancia igualmente con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo que se modificará, en el sentido de que todas las garantías establecidas en dicha ley para las madres biológicas, son extensivas en los mismos términos a la madre adoptante.</p> <p>Considerando que ésta iniciativa beneficiará a los niños y niñas que están por nacer y recién nacidos, es dable señalar que según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el 2021 se produjeron 616.914 nacimientos y para el 2022 se presentaron 570.355 nacimientos, mientras que para el 2023 se reportaron 510.357 nacimientos. Ahora, en lo corrido del año, entre el 01 y 31 de enero de 2024, el DANE ha reportado 37.740 nacimientos, de manera que es probable que las cifras antes señaladas se asimilen a los años futuros, lo que beneficiará a los menores que nazcan para la época en que éste proyecto pase a ser Ley de la República.</p> <p>De igual manera, y como quiera que éste proyecto beneficia a los niños y niñas adoptadas, de acuerdo con cifras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en el 2021 fueron adoptados 1.054 menores, en el 2022 fueron adoptados 986 menores y en el 2023 la cifra fue de 947 adopciones. Así las cosas, se beneficiarán un número significativo de niños y niñas adoptados para la época en la que este proyecto sea Ley de la República.</p> <p>Ahora bien, la disposición que se modificará a través de esta iniciativa legislativa corresponde a la consagrada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, a través del cual se establece la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Tal como está contemplada la norma hoy, el tiempo correspondiente a la licencia de maternidad se hará extensiva al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad grave de la madre. Sin embargo, no ocurre lo mismo</p>
<p>en el caso contrario y es precisamente ésta situación la que pretende subsanarse a través de ésta iniciativa legislativa.</p> <p>En consecuencia, si el padre fallece durante el parto o en el periodo de la licencia de paternidad; o padece de enfermedad grave que le impida acompañar a su hijo o hija, en dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá a la madre hacerlo, quien además gozará del fuero establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>En el acápite de justificación de la iniciativa legislativa se hace referencia a la sentencia T-190 de 2016 de la Corte Constitucional, por medio de la cual se precisaron aspectos relativos a la licencia de paternidad y resaltando que <i>“La presencia del padre durante estos primeros días de vida del recién nacido, resultan fundamentales para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional”</i>.</p> <p>Por su parte, aunque en palabras de la Corte Constitucional, la licencia de paternidad <i>configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia</i>, se colige la necesidad de respaldar al niño, a tal fin que, su madre pueda acompañarlo en el tiempo que debió hacerlo su padre, pero este no lo hizo por alguno de los motivos o causas expuestos.</p> <p>Esta medida, orientada principalmente a garantizar el acompañamiento y el pleno desarrollo físico y emocional de los niños o niñas durante sus primeras semanas de vida o adopción, encuentra fundamento igualmente en disposiciones contempladas en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobado por el Congreso de la República a través de la Ley 12 de 1991.</p> <p>En los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño se precisa que en todas las medidas concernientes a los niños debe haber una consideración primordial correspondiente al interés superior de los niños y niñas, y se indica igualmente que los Estados adoptarán medidas legislativas, y de otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.</p>	<p>En consideración de ello, permitir la extensión de la licencia de paternidad, para que las madres puedan ejercerla en ausencia del padre por muerte, o enfermedad grave, está en armonía con las prerrogativas internacionales que persiguen garantizar los derechos sociales de los menores.</p> <p>Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y como quiera que las licencias de maternidad y paternidad versan sobre un derecho constitucional a favor de los menores, y teniendo en cuenta su carácter prevalente, el interés superior del menor de recibir asistencia, cuidado, crianza y acompañamiento para su pleno desarrollo debe darse en iguales condiciones para una garantía real y efectiva de sus derechos.</p> <p>IV. EXTENSIÓN DE DERECHOS A HIJOS ADOPTADOS.</p> <p>El artículo 42 de la Constitución Política establece que (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (...). Por su parte, el numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que (...) Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante (...).</p> <p>En esa misma línea, la Corte Constitucional ha señalado en sentencias como en la C-543 de 2010:</p> <p><i>“Con todo, la versión inicial del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo sólo reconocía la licencia de maternidad remunerada a favor de las madres biológicas en la época del parto, durante [ocho (8) semanas], con el salario que ellas devengarán en el momento de entrar a disfrutar el descanso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 24 de 1986, que reforma el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, todas las provisiones y garantías establecidas en el capítulo v de dicha codificación referentes a la licencia de maternidad a favor de la madre biológica, se extienden, en lo que fuere procedente, a la madre adoptante (...).</i></p> <p><i>Así, dicha disposición equiparó la fecha del parto, con la fecha de entrega oficial del menor que se adopta. En el año de 1988, por medio de la Ley 69 de ese mismo año, se reconoció que esta protección debía extenderse a la madre adoptante empleada en el sector público. Posteriormente, con motivo de la expedición de la Ley 50 de 1990 se incorporaron nuevos cambios. Esta ley introdujo modificaciones, entre otras, respecto de la duración del descanso, pues lo amplió a doce semanas. Además, en el numeral 4° del</i></p>

artículo 236 se incluyó como beneficiario de la licencia al padre trabajador adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Por último, en el inciso final del mismo numeral, se fijó que los beneficios consignados no podían excluir al trabajador del sector público”.

Bajo el tenor anterior, este proyecto de ley sigue respetando las disposiciones constitucionales y legales que hacen extensivos todos los derechos y garantías a los niños y niñas que han sido adoptados.

V. EXTENSIÓN DE GARANTÍAS A PERSONAS CON IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSA.

La Corte Constitucional ha establecido que los derechos en época de parte deben ser extensivos a los hombres y mujeres que hacen parte de la comunidad LGTBIQ+ y a quienes no se identifican con los géneros femenino y masculino, como una medida afirmativa para la superación de la discriminación normativa, por lo cual la iniciativa planeada consagra que todas las garantías que en el proyecto de ley se contemplan, sean igualmente aplicables a las personas con identidad de género diversa que desarrollan roles parentales, a efectos de disminuir la brecha existente entre los derechos de quienes hacen parte de esta comunidad y quienes no se identifican como tal, y sobre lo que la Corte Constitucional ha señalado que,

(...) el Estado colombiano, a partir del reconocimiento de la carga histórica de la infravaloración a la que se encuentran sometidas las personas con identidades de género diversas, tiene el deber de promover la igualdad de oportunidades de este sector social. También, está obligado a abstenerse de crear escenarios que redunden en el desconocimiento de sus derechos, pues aquellos tienen una protección reforzada proveniente de la Constitución.¹

Así mismo, y respecto a los derechos de quienes hacen parte de la comunidad LGTBIQ+ y la licencia en época de parto, la Corte ha indicado que,

(...) la exclusión de los hombres trans y personas no binarias respecto de la licencia en la época del parto genera desigualdades negativas representadas en (a) la invisibilización de este grupo social y (b) la desprotección de las personas gestantes y adoptantes que no se autoreconocen con dicho género, los niños y niñas y las familias diversas. En efecto, al no

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 04 de febrero de 2022. Expediente T- 8.292.437. Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

extenderse la titularidad de esta prestación a las personas que ejercen su rol parental pero no se reconocen como mujer, se perpetúa en su contra un patrón de invisibilización. (...)”²

En ese orden de ideas, y atendiendo lo esgrimido por la Honorable Corte Constitucional respecto al tema, en el texto de la iniciativa se contempla que los derechos y las garantías que consagra el proyecto de ley, se apliquen en iguales medidas a los hombres y mujeres trans y no binarios, a efectos de salvaguardar y visibilizar los derechos de esta comunidad en el ámbito legislativo.

VI. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.

La extensión del tiempo de la licencia de maternidad a los padres que queden a cargo de los hijos recién nacidos, quedó plasmada en el numeral 4º del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando por muerte o enfermedad de la madre, ella no puede acompañar al menor en las primeras semanas de vida.

Así las cosas, se propone que, si el padre fallece o tiene una enfermedad grave, durante o después del parto o la adopción del menor, el periodo de la licencia de paternidad establecido en el código deberá extender la licencia de la madre, quien gozará de las razones de la licencia de maternidad y, en consecuencia, del tiempo completo o faltante de la licencia de paternidad, según sea el caso.

Respecto a la justificación jurídica se indica que la iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal**, toda vez que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) pagaría la licencia de paternidad y le correspondería a la madre que solicita su extensión acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.2 del Decreto No. 780 de 2016.

Frente a la licencia de paternidad es relevante señalar que al empleador le compete adelantar su trámite de manera directa ante la Entidad Promotora de Salud (EPS) que corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012. Aunado a ello, el pago de la licencia de paternidad estará a cargo de la EPS en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tales razones, como se indicó, esta iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal**.

² Corte Constitucional. Sentencia C-324 de 24 de agosto de 2023. Expediente D-15105. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cortés González.

VII. CONCEPTO POSITIVO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

A través de Oficio No. 08SE20231200000047016 el Dr. Wilmer Andrés Pachón González, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, remitió concepto sobre el proyecto de Ley No. 055 de 2023. A través de este concepto se indicó que el proyecto tiene como finalidad garantizar el derecho constitucional de protección de la mujer y el interés superior del menor, así como darle desarrollo al principio constitucional de solidaridad.

Con ocasión de lo anterior se indicó que la iniciativa beneficiará a los niños y niñas del país al brindar seguridad física y moral que les permita estar acompañados en sus primeros días de vida, bien por ser niños y niñas recién nacidos o adoptados, y que además se encuentra acorde con la normativa y jurisprudencia constitucional, de manera que la entidad consideró la conveniencia del proyecto de ley.

En síntesis, la iniciativa aborda temas relevantes en lo que respecta a la protección y efectivización de los derechos de los niños y niñas, en tanto plantea propuestas de modificación que igualan una situación que, tal como está hoy, va en detrimento de las madres y de los niños directamente, toda vez que la licencia de paternidad no se hace extensiva a la madre. De tal manera que no existen motivos para mantener dicha situación desigual y, por tanto, debe legislarse y suplir dicho vacío, en el sentido de lograr que a la madre se le haga extensiva la licencia de paternidad en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad grave del padre, con la finalidad de garantizar el pleno desarrollo físico y emocional de los niños o niñas durante sus primeras semanas de vida o adopción.

VIII. SUSTENTACIÓN DE LA PONENCIA.

Este proyecto de ley se orienta a configurar una situación encaminada a garantizar el pleno desarrollo de los niños y niñas recién nacidos, así como a los niños adoptados. En ese sentido, además de efectivizar lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 respecto de los derechos fundamentales de los niños, a través de ésta iniciativa legislativa se garantiza la protección de dos sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños y las madres cabezas de familia.

Sobre esto último en sentencia T-678 de 2016 la Corte Constitucional precisó que “entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes,

los ancianos, los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”, y por tal condición merecen ser destinatarios de medidas que garanticen efectivamente el goce de sus derechos.

Se indicó anteriormente que la disposición contenida en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, en la actualidad, impide que la licencia de paternidad se haga extensiva a la madre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad grave del padre, mientras que por las mismas causales la licencia de maternidad sí se hace extensiva al padre. Esto configura una situación de desigualdad que contraviene las disposiciones constitucionales relativas a los niños y a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son las madres cabeza de familia.

En concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de promover acciones afirmativas para una igualdad material, la presente iniciativa legislativa se encuentra dentro de dichas acciones, toda vez que pretende modificar la disposición contenida en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo con la finalidad de hacer extensiva la licencia de paternidad a la madre, bajo las causales antes indicadas, y con ello garantizar el acompañamiento y pleno desarrollo de los niños y niñas en sus primeras semanas de vida y adopción, así como la igualdad entre hombres y mujeres.

Sobre esto, el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 señala que el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. En ese mismo sentido, el artículo 43 de la Constitución Política de 1991 de manera taxativa consagró que:

“ARTÍCULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

De tal manera que la Constitución Política de 1991 consagró la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, pero la disposición normativa que se pretende modificar contraviene

la disposición constitucional al impedir la efectivización de la igualdad, de ahí la necesidad y conveniencia del proyecto de ley.

La igualdad que se pregona a través de ésta iniciativa legislativa encuentra su respaldo no sólo en nuestra Constitución y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sino también en diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW (1979), así como otros instrumentos que corresponden al sistema regional de protección, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), también llamada “Convención de Belém do Pará”.

Anteriormente se señaló que la presente iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal**, con fundamento en la justificación del proyecto de ley y a partir del estudio derivado en la presente ponencia. Sin embargo es preciso señalar que el Dr. Jesús Antonio Bejarano, en su calidad de Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de Oficio con Rad. No. 2-2022-005899 del 11 de febrero de 2022 remitió consideraciones frente al Proyecto de Ley No. 313 de 2021, que pretendía modificar igualmente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, por tal razón es relevante colegir los argumentos frente a dichas consideraciones.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público señala en su oficio, en síntesis, que “el impacto fiscal de la iniciativa legislativa consistiría en el otorgamiento de las licencias de paternidad actualmente no recibidas por sus potenciales beneficiarios al subconjunto de hogares con jefatura femenina receptoras de la licencia de maternidad del régimen contributivo en salud”, lo que lleva al Ministerio a estimar que el impacto, para el 2022, era por la suma de \$763 mil millones “los cuales no cuentan con fuente de financiamiento en el proyecto de ley analizado”. Además de esto, el Ministerio indica que la extensión de la licencia de maternidad con las semanas correspondientes a la licencia de paternidad profundizaría los problemas estructurales que enfrentan las mujeres para acceder al mercado laboral formal.

A pesar de tales afirmaciones, las estimaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tienen asidero dentro del presente, teniendo en consideración que los padres que no reclaman y/o perciben la licencia de paternidad, indistintamente de ello, tienen derecho en virtud de sus aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Gozan (SGSSS), que el Sistema que, en todo caso, pagaría la licencia tanto al padre como a la madre, esto último en virtud de la extensión prevista en ésta iniciativa legislativa.

Las disposiciones normativas vigentes establecen que la licencia de paternidad estará a cargo de la Empresa Promotora de Salud (EPS) que corresponda en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, de manera que no se ordena directamente un gasto público ni se establece un beneficio tributario a la luz de la Ley 819 de 2003 y lo indicado por la Corte Constitucional, sobre la materia, en sentencia C-425 de 2023. Por tales razones, como se indicó, esta iniciativa legislativa **no implica una adición o redistribución del gasto fiscal y en todo caso se ajusta a las acciones afirmativas del derecho a la igualdad material y al interés superior de los niños y niñas, en tanto se impacta su pleno desarrollo en las primeras semanas de vida y adopción.**

IX. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Para efectos del conflicto de interés es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican una ley ordinaria del Código Sustantivo de Trabajo, sin perjuicio de recordar a los honorables congresistas que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A través de ésta ponencia se introduce una adición a uno de los párrafos que se adiciona a través de éste proyecto de ley, con la finalidad de brindar claridad y precisar lo correspondiente a la manera en cómo se hará efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, según corresponda.

Texto aprobado en primer debate en Comisión Séptima del Senado de la República.	Texto propuesto para segundo debate en Plenaria del Senado de la República.	Observaciones.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, y	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, y	Sin modificaciones

la licencia de maternidad de la madre al padre cuando la madre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, en procura del interés superior del menor	la licencia de maternidad de la madre al padre cuando la madre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, en procura del interés superior del menor	
Artículo 2º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. (...) “4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende	Artículo 2º. <u>Modifíquese el numeral cuarto</u> y adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. (...) “4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido,	Se ajusta el título del artículo mejorando la redacción dado que se trata de una modificación a un numeral y la adición de uno nuevo. Así mismo, se elimina el párrafo para incluir en la redacción del numeral cuarto que las garantías establecidas en la iniciativa serán extensivas a personas que no se identifican como madre o padre, pero que desempeñan un rol parental, de conformidad con la sentencia C-324 de 2023 de la Corte

<p>al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre. Sin perjuicio del derecho de goce de la licencia de paternidad correspondiente al padre del menor”.</p> <p>(...)</p> <p>“7. Se aplicará todo el tiempo de la licencia de paternidad a las madres o lo que faltare de ella, en los casos que el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo preparto y después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad”.</p> <p>Parágrafo. La licencia en época de parto deberá aplicarse a los hombres y mujeres trans y personas no binarias, que hacen parte de la población LGTBIQ+, de conformidad con la Sentencia C-314 de 2023.</p>	<p>la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre. Sin perjuicio del derecho de goce de la licencia de paternidad correspondiente al padre del menor”.</p> <p>(...)</p> <p>“7. Se aplicará todo el tiempo de la licencia de paternidad a las madres o lo que faltare de ella, en los casos que el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo preparto y después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad”.</p> <p>Parágrafo. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley serán extensivas a las personas con identidad de género diversa que desempeñen rol parental, en lo que les sea aplicable. La licencia en época de parto deberá aplicarse a los hombres y mujeres trans y personas no binarias, que hacen parte de la población LGTBIQ+, de conformidad con la Sentencia</p>	<p>Constitucional.</p>
--	--	------------------------

<p>de la salud debidamente calificado y estar respaldada por la documentación médica correspondiente.</p>	<p>atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional de la salud debidamente calificado y estar respaldada por la documentación médica correspondiente</p>	
<p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

XI. PROPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto y sustentado, y dada la importancia que esta iniciativa reviste, el suscrito senador rinde **PONENCIA POSITIVA** y solicita a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República debatir y aprobar en segundo debate el **PROYECTO DE LEY No. 291 de 2024 Senado** ‘Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones’.

Cordialmente,



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Ponente

<p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 6º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre (trans o no binaria), según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces, el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad.</p> <p>Parágrafo 7º. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional</p>	<p>C-324 de 2023:</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 6º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre, o persona con identidad de género diversa que desempeñe rol parental (trans o no binaria), según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces, el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad.</p> <p>Parágrafo 7º. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la</p>	<p>Se eliminan las expresiones “trans o no binaria” para incluir en su lugar a personas con identidad de género diversa, a efectos de establecer un margen amplio de aplicación de una medida afirmativa para la superación de la discriminación normativa para esta población.</p>
---	---	---

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 291 de 2024 Senado - 055 de 2023 Cámara ‘Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones’.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA
Proyecto de Ley No. 291 de 2024 Senado - 055 de 2023 Cámara
“Por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, y la licencia de maternidad de la madre al padre cuando la madre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, en procura del interés superior del menor

Artículo 2º. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“Artículo 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.

(...)

“4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre. Sin perjuicio del derecho de goce de la licencia de paternidad correspondiente al padre del menor”.

Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley serán extensivas a las personas con identidad de género diversa que desempeñen rol parental, en lo que les sea aplicable.

(...)

"7. Se aplicará todo el tiempo de la licencia de paternidad a las madres o lo que faltare de ella, en los casos que el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo preparto y después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad".

Artículo 3°. Adiciónese dos parágrafos nuevos al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 6°. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, el padre o la madre o persona con identidad de género diversa que desempeñe rol parental, según corresponda, deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces, el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad.

Parágrafo 7°. Para efectos de este artículo, se entenderá por enfermedad grave aquella condición médica que represente un riesgo significativo para la vida o a la salud del padre o la madre y que le impida ejercer adecuadamente el cuidado y la atención del recién nacido. Esta condición deberá ser diagnosticada por un profesional de la salud debidamente calificado y estar respaldada por la documentación médica correspondiente.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 291 DE 2024 - SENADO / 055 DE 2023 - CÁMARA "

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA H.R.LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

RADICADO: EN SENADO: 17-05-2024 EN COMISIÓN:17-05-2024 EN CÁMARA: 28-07-2023

PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VI SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
04 Art 1022/2023	04 Art 1317/2023	04 Art	04 Art 1516/2023	04 Art 555/2024	04 Art 903/2024			

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
WILSON NEBER ARIAS	PONENTE UNICO	PACTO HISTORICO

NÚMERO DE FOLIOS: DIECINUEVE (19)
RECIBIDO EL DÍA: LUNES 26 DE AGOSTO DE 2024.
HORA: 10:19 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión
Séptima Senado de la República

Anexo: 19 Folios

CONTENIDO

Gaceta número 1295 - Lunes, 9 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 45 de 2024 Senado, por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el País (Ley Contra el Ruido)..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 291 de 2024 Senado, 055 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones. 14